**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.** DIPUTADOS: MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA Y LETICIA GABRIELA EUAN MIS.- - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión plenaria de fecha 14 de octubre del año 2020, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, en materia de mejores condiciones laborales y salvaguarda, suscrita por el diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del Congreso del Estado.

Los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha 30 de septiembre del año 2020 fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, en materia de mejora laboral y protección, suscrita por el diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del Congreso del Estado.

Quien suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*“Como parte de nuestras atribuciones y facultades constitucionales, el Congreso del Estado de Yucatán trazó una hoja de ruta institucional en la que de manera enunciativa, más no limitativa, enumeró una serie de objetivos, principalmente los considerados en el apartado relativo a los Derechos Humanos, Igualdad y No Discriminación establecidos en la Agenda Legislativa 2018-2021, generada por el consenso, la pluralidad y la voluntad política por atender temas prioritarios para modernizar y fortalecer el Estado de Derecho en Yucatán. De ahí que estemos obligados a dar prioridad al contenido de nuestra Agenda Legislativa para materializar sus finalidades en los ordenamientos jurídicos locales.*

*…*

*Es así que al promover esta reforma, estoy consciente del derecho a la igualdad que debe imperar sin excepción para todos los yucatecos pero también reconozco lo imprescindible de fortalecer el marco jurídico para las personas más vulnerables.*

*…*

*No obstante lo anterior, considero que a través de una reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, se estaría brindando mejores condiciones a las personas con discapacidad en el desarrollo y cuidado dada su situación especial ante la ley.*

*Es innegable que las actuales circunstancias en el mundo provocadas en gran medida por la pandemia del virus SarsCov-2, comúnmente denominado “Coronavirus Covid-19” nos ha enseñado la fragilidad de la vida humana pues el citado mal se ha vuelto un problema de salud pública en prácticamente todos los niveles sociales, es decir, la enfermedad ha visualizado su afectación por igual sin distingos.*

*De ahí que, por lo que corresponde a la administración pública, una de las primeras acciones para proteger la salud de sus trabajadores ha sido salvaguardar la integridad de aquellos con alguna discapacidad.*

*En gran medida, su incorporación se debe al avance normativo para asegurar su inclusión laboral en todas las áreas, pero con el debido cuidado y respeto a su acceso y actividades; en esa medida los legisladores debemos prever que su condición burocrática también contemple garantías acordes a su importancia para el Estado Mexicano.*

*Con base a lo anterior, sabemos que a la fecha cientos de mujeres y hombres con discapacidad se encuentran laborando y prestando sus servicios en secretarías y dependencias del orden estatal y municipal, todos en igualdad de circunstancias en relación a las funciones y actividades que desempeñan, es decir, realizan sus tareas sin ningún tipo de preferencia, pero es una realidad que merecen un avance sustancial en los derechos y prerrogativas que la ley les concede.*

*…*

*Bajo tales argumentos al presentar esta iniciativa y, después de una revisión puntual a diversos ordenamientos, considero que con esta propuesta se pueden solventar cambios sustanciales que impactarán profundamente en la vida de muchas personas trabajadoras en la entidad.*

*…*

*…*

*…*

*En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.*

*Asimismo, las reflexiones judiciales en la temática han abordado la obligatoriedad de las autoridades para respetar y velar por la protección a los derechos de las personas con discapacidad, en donde los modelos que el estado contemple, necesariamente deben adaptarse a las necesidades que ellos requieran, como es el caso de esta iniciativa, contemplar un modelo de condiciones laborales que beneficien su pertenencia y actividades dentro del orden gubernamental.*

*…*

*Como he mencionado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.*

*…*

*Ahora bien, por lo que respecta a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán se propone reformar a fin de dejar clara y expresamente establecidas las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal, en su función de salvaguardar la integridad de las personas con discapacidad en circunstancias como las que a la fecha se viven con la emergencia sanitaria que, como se ha dicho, han visibilizado carencia que a través de esta iniciativa se atajan en miras de lograr un gran avance en la justicia social para los yucatecos.*

*…*

*Nos encontramos en un momento crucial para la vida de las instituciones públicas, luego entonces es nuestro deber reformar aquello que traiga un beneficio a la ciudadanía y que refuerce el correcto funcionamiento de las instituciones que se deben a las personas que en ellas dejan la mejor parte de sus vidas, sin distingos y con lealtad a su servicio, sin importar las dificultades físicas o sociales.*

*…”*

**SEGUNDO.** Como referencia, conviene mencionar que tanto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, como la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, en su conjunto, contienen en sus artículos medidas públicas que las autoridades locales deben observar para garantizar derechos laborales, así como la inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente.

En este orden de ideas, la evolución social y las consecuencias del desarrollo en las condiciones del devenir histórico, obligan a este cuerpo colegiado, a insertar nuevos supuestos a la legislación en cita.

Lo anterior atendiendo a la obligación que como representantes populares tenemos la obligación de insertar a la norma un adelanto en cuanto al principio de progresividad de los derechos fundamentales, en este caso, representados por una mejora laboral y de protección que consideramos pertinentes dado el escenario sanitario acarreado con el azote de la pandemia del Covid-19, es decir, que el impacto de la pandemia nos ha llevado a reflexionar sobre cambios necesarios a las leyes en estudio.

**TERCERO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso con fecha 14 de octubre del año 2020, se turnó la iniciativa a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo. Cabe señalar que los integrantes de este cuerpo colegiado coincidimos en la importancia que reviste aprobar la iniciativa planteada.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa.

**SEGUNDA.** La iniciativa del diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz propone una adición a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, específicamente adicionar diversos artículos a la legislación en estudio, específicamente para generar condiciones de igualdad, pero protegiendo a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dada la importancia de la iniciativa en estudio, es necesario traer a colación la obligación que las y los legisladores, como integrantes del pacto federal, tenemos para ampliar y proteger los derechos humanos, en este caso el derecho a la salud de las y los yucatecos.

Con base a lo anterior, es menester reproducir a la letra lo estatuido en el artículo primero[[1]](#footnote-1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido establece el marco de referencia al momento de resolver respecto a cambios legislativos en la temática planteada. Por tal motivo, se transcribe en su totalidad el numeral invocado:

***“Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Como se observa, esta comisión legislativa se halla vinculada a la plena observancia del bloque de constitucionalidad previsto en la Carta Magna, toda vez que el objetivo planteado por el autor de la iniciativa es claro, congruente y permite mejores condiciones en un área táctica y social para el desarrollo del bienestar individual y colectivo bajo un enfoque de avanzada en los espacios gubernamentales.

Asimismo, no se deja de lado el numeral cuarto de la Carta Magna, donde el Constituyente insertó lo relativo a la salud de las personas en la nación mexicana, por tanto, y derivado del contenido de la citada iniciativa de reforma no puede obviarse como parte del dictamen que se pone a consideración al ser el marco de referencia por excelencia cuando se estudian y analizan modificaciones jurídicas que impactan a la materialización de políticas públicas en la entidad. Por tal motivo, es necesario transcribir el artículo cuarto constitucional.

***“Artículo 4o.-*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

*El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*

*Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.*

*El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.*

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos”.*

Una vez circunscrito el marco normativo, y ahondando en el tema, son ilustrativas las recientes resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia de salud, las cuales permiten una mayor reflexión a quienes suscribimos el presente documento público, y que permiten esclarecer la magnitud del impacto que genera crear mejores condiciones de estabilidad laboral, económica y de protección a las personas con discapacidad, sobre todo en tiempos como los que actualmente las autoridades deben realizar toda clase acciones que permitan mejores prestaciones sociales.

En tal sentido, es orientado la tesis denominada ***“DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”[[2]](#footnote-2)***.

La citada resolución judicial, en esencia, robustece el principio de igualdad que la autoridad debe observar para ponderar el derecho a la igualdad sustancial, en específico, dotar de un trato especial en razón de la discapacidad. No menos importante es que, las reflexiones jurisdiccionales han establecido parámetros para que las políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas, en la llamada igualdad jurídica o formal, sino que sin detrimento de aquella, se reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales, para establecer una igualdad fáctica o material.

Bajo este orden de ideas, la tesis que se replica en el dictamen expresa que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades", lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva.

Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. Por tal motivo la iniciativa que se analiza guarda una íntima relación respecto a maximizar las acciones públicas entre los grupos vulnerables que requieren una mayor protección estatal.

En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

Como se aprecia, los cambios normativos representan acciones idóneas para generar medidas legislativas en la satisfacción de obligaciones mínimas requeridas en la materia que se dictamina. Atento a lo anterior, también es relevante lo resuelto por los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer la obligación del Estado Mexicano en el modelo social de discapacidad.

Dicho criterio, bajo el rubro ***“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA”[[3]](#footnote-3)***, basa sus alcances en términos de los previsto en el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, se considera relevante la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad expresado en la tesis que se cita.

Abundando sobre el tema, los máximos órganos judiciales han tomado en consideración el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, el cual permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)".

Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, *en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica[[4]](#footnote-4), la Corte Interamericana de Derechos Humanos* afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para desmantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras".

Ante todo, el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas:

*i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra.*

Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno.

De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

Como vemos, el escenario jurisdiccional en el tema es orientador para que las autoridades realicen acciones que permitan romper barreras, y por ende, redunden en condiciones favorables para las personas con discapacidad, ellos atendiendo al modelo nacional descrito en líneas anteriores.

**TERCERA.** Ahora bien, y una vez establecidos los diversos considerandos normativos que revisten el dictamen, se precisa describir la intención del legislador respecto al cambio que propone; motivos que sin lugar a dudas representan un avance y mejora para los trabajadores pertenecientes a la administración pública, así como de las personas que teniendo alguna discapacidad en Yucatán gocen de una mejor protección y estabilidad, y que todo esto quede previsto en la legislación que se reforma.

De ahí que valga la pena reiterar que el objetivo es claro, la presente modificación a las legislaciones previamente referidas implica acrecentar las acciones públicas en el ámbito de protección, en tales términos quienes suscribimos el presente dictamen coincidimos en la intención y objetivos que persigue la iniciativa.

Con base a lo anterior, los cambios normativos, de aprobarse, harán posible que las autoridades competentes se vean obligadas a dotar de una mayor protección a los derechos fundamentales dentro de circunstancias claramente especificadas, es decir en el ámbito laboral como en escenarios de desastres naturales, tal como los que se afrontan por la pandemia.

Lo anterior, significa reforzar los derechos de los grupos con discapacidad, para ello la comisión permanente da su aval a las modificaciones normativas, ello en razón de que a través de una reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, se estaría brindando mejores condiciones a las personas con discapacidad en el desarrollo y cuidado dada su situación especial ante la ley.

No menos importante es reconocer que el cambio legal que se aprueba obedece en gran medida al impacto que ha generado el virus SarsCov-2, comúnmente denominado “Coronavirus Covid-19” nos ha enseñado la fragilidad de la vida humana pues el citado mal se ha vuelto un problema de salud pública en prácticamente todos los niveles sociales, es decir, la enfermedad ha visualizado su afectación por igual sin distingos.

De ahí que, por lo que corresponde a la administración pública, una de las primeras acciones para proteger la salud de sus trabajadores ha sido salvaguardar la integridad de aquellos con alguna discapacidad.

En gran medida, su incorporación se debe al avance normativo para asegurar su inclusión laboral en todas las áreas, pero con el debido cuidado y respeto a su acceso y actividades; en esa medida los legisladores debemos prever que su condición burocrática también contemple garantías acordes a su importancia para el Estado Mexicano.

Con base a lo anterior, sabemos que a la fecha cientos de mujeres y hombres con discapacidad se encuentran laborando y prestando sus servicios en secretarías y dependencias del orden estatal y municipal, todos en igualdad de circunstancias en relación a las funciones y actividades que desempeñan, es decir, realizan sus tareas sin ningún tipo de preferencia, pero es una realidad que merecen un avance sustancial en los derechos y prerrogativas que la ley les concede.

Bajo este argumento, es menester para las y los legisladores reconocer en la ley la importancia y parte vital que desempeñan las personas con discapacidad dentro del aparato gubernamental, personas que con su esfuerzo diario ayudan a lograr el alcance de los objetivos y metas trazadas en la gobernación quienes necesitan de mejores garantías de estabilidad y protección en su labor.

Ahora bien, no se dejan de lado los fundamentos jurídicos instados dentro de la iniciativa, los cuales en su conjunto permiten ampliar la justicia laboral y maximizar los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

De ahí que podamos afirmar que, de aprobarse el presente dictamen, se estarían incluyendo prerrogativas que redundan en mejores condiciones respecto a su entorno laboral. En el tema, el poder judicial se ha pronunciado al respecto en la tesis del rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY[[5]](#footnote-5)”.**

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, las obligaciones en materia de derechos humanos resulta orientadora, esencialmente en cuanto al contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos párrafos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad.

Por su parte, y no menos importante, es lo relativo a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte.

En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, las reflexiones judiciales en la temática han abordado la obligatoriedad de las autoridades para respetar y velar por la protección a los derechos de las personas con discapacidad, en donde los modelos que el estado contemple, necesariamente deben adaptarse a las necesidades que ellos requieran, como es el caso de esta iniciativa, contemplar un modelo de condiciones laborales que beneficien su pertenencia y actividades dentro del orden gubernamental.

Lo anterior ha quedado plasmado como una directriz que obliga a las autoridades y a los legisladores, al grado de considerarla como una regla para institucionalizar los cambios que abonen para ampliar los derechos fundamentales de un sector valioso y que a diario dan su fuerza laboral en la entidad, esto también ha sido abordado, a modo de interpretación, en el rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS[[6]](#footnote-6)”.**

Como he mencionado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

En el particular, coincidimos con los motivos expresados en la iniciativa, es por ello que, de una manera objetiva, razonada y con base a la sensibilidad pública que nos caracteriza damos nuestro aval a la ampliación y maximización de los derechos sustantivos que se analizan, esencialmente a que las personas con discapacidad en el desarrollo de sus funciones, la ley en la materia contemple un máximo de horas laborables en horario diurno, evitando que presten trabajos en el horario nocturno y en la jornada mixta, así como permisos para acudir a sus terapias entre otros derechos económicos por lo que respecta a la norma burocrática de la entidad.

**CUARTA.** Ahora bien, por lo que respecta a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán se propone reformar a fin de dejar clara y expresamente establecidas las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal, en su función de salvaguardar la integridad de las personas con discapacidad en circunstancias como las que a la fecha se viven con la emergencia sanitaria que, como se ha dicho, han visibilizado carencia que a través de esta iniciativa se atajan en miras de lograr un gran avance en la justicia social para los yucatecos.

Como se aprecia, las reformas que se insertan al presente documento tienen el objetivo de robustecer los derechos laborales de las personas con discapacidad para que sus labores se rijan bajo una nueva visión garantista. Lo anterior representará un beneficio a la ciudadanía y se alinea al correcto funcionamiento de las instituciones en la entidad.

Bajo este orden de ideas, como ha quedado plasmado en el presente dictamen, el Congreso del Estado de Yucatán como garante en la maximización de los derechos sustantivos es competente para aplicar las directrices normativas para fortalecer el marco normativo interno en aras de robustecer el pleno acceso a la salud en condiciones de seguridad, certeza jurídica para las personas con discapacidad en el entorno laboral, y para todos aquellos que han sufrido los estragos de esta pandemia.

**QUINTA.** El presente dictamen reúne todos los requisitos de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en materia de salud, sin duda quienes integramos la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social del Honorable Congreso del Estado de Yucatán reconocemos el avance que implica la modificación legal al marco interno.

Los integrantes del órgano legislativo hemos dedicado horas de intenso estudio, análisis y reflexión al caso que nos ocupa; derivado de ese encuentro de ideas se ha producido un decreto que integra las opiniones, observaciones y propuestas técnicas que proveen de certeza y seguridad jurídica a la reforma.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, consideramos que el dictamen de decreto por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia preventiva, en específico, para garantizar la calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer que se pone a consideración debe ser aprobado en los términos planteados por todos los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán en materia de mejores condiciones laborales y salvaguarda.**

**Artículo Primero.-** Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 24 y 26; se adiciona un cuarto párrafo recorriéndose el contenido de los actuales párrafos cuarto y quinto para quedar como párrafo quinto y sexto del artículo 32 Bis; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el contenido de los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar como párrafo cuarto y quinto del artículo 110, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-…**

En el caso de los trabajadores con algún tipo de discapacidad, los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias podrán establecer la jornada de trabajo que se adecúe a las necesidades y condiciones de dicho trabajador.

**Artículo 26.-…**

Para los efectos del artículo 24, en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, podrán quedar exceptuados de prestar dicho horario relativo a la jornada mixta.

**Artículo 32 Bis.-…**

…

…

Todos los trabajadores con algún tipo de discapacidad gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a sesiones de terapia. Para el caso de la justificación, ésta, será en los términos del párrafo anterior.

…

…

**Artículo 110.-…**

**I.- a la III.-…**

Para el caso de trabajadores con algún tipo de discapacidad, en cualquiera de los supuestos enunciados en las fracciones I, II y III de este artículo, el superior jerárquico inmediato o titular de la dependencia podrá extender dicha licencia hasta diez días adicionales.

…

…

**Artículo Segundo.-** **Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán para quedar como sigue:**

**Artículo 38.-** En situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales, las personas con discapacidad tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales garanticen su seguridad, alimentación y protección en albergues, durante y hasta sesenta días después de haber cesado el riesgo, emergencia o desastre natural, declarado por la propia autoridad que la emitió.

En todos los casos, las citadas autoridades deberán prever en lo posible facilidades, así como recursos técnicos y humanos para garantizar una atención y trato digno a las personas según su discapacidad y a quienes las cuiden.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Derogación tácita.**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIóN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/diputado_73.jpg  **DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpg  **DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **SECRETARIa** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/e9c1338e93ca2a829d8623cbc5bd4922.jpg  **DIP.** **MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán en materia de mejores condiciones laborales y salvaguarda. | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/3aa932a4b7764262e99929b4afb1b4fa.jpg  **DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán en materia de mejores condiciones laborales y salvaguarda. | | | |

1. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro digital: 2022401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. XLVIII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro digital: 2022368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_257\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Época: Décima Época Registro: 2021580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.3o.C.110 K (10a.) Página: 2367 [↑](#footnote-ref-5)
6. Época: Décima Época Registro: 2015139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.) Página: 235 [↑](#footnote-ref-6)